

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00279 00
Medio de Control	Aprobación Conciliaciones Extrajudiciales
Accionante	Jefferson Heladio Arias Flórez y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para así ser aprobada.

I. Antecedentes.

Fueron expuestos los siguientes hechos:

"1.1. El Soldado Regular Jefferson Heladio Arias Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.478.997 de Montería, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como integrante del tercer contingente de 2018, adscrito al Batallón de Selva No. 52 "CR. JOSÉ DOLORES SOLANO", ubicado en el departamento de Vaupés.

1.2. En cumplimiento de los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingreso al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud que precisamente lo declararon apto para la actividad militar.

1.3. Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el Soldado Regular JEFFERSON HELADIO ARIAS FLOREZ fue diagnosticado con Leishmaniasis Cutánea por lo que una vez notificado en agosto 13 de 2019, debió ser tratado con:

- GLUCANTIME: aplicación de 68 ampollas, durante un periodo de 20 días.

La enfermedad parasitaria generó úlceras en el cuerpo como signo de alarma clínico que dejó como secuela cicatrices en economía corporal con defecto estético. (Hecho visible en Acta de Junta Médica Laboral).

1.4. En la fecha octubre 24 de 2019, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó junta Médica Laboral, dictaminándole incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del diez punto cincuenta por ciento (10.50%). (Hecho visible en Acta de Junta Médica Laboral No. 114189).

1.5. En la fecha septiembre 01 de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección usuarios@mindefensa.gov.co el ex soldado regular JEFFERSON HELADIO ARIAS FLOREZ, radicó

renuncia a convocar Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dejando en firme los resultados de la junta médica laboral de retiro.

*1.6. Como bien se puede apreciar en el Acta de Junta Médica Laboral el daño sufrido por el soldado regular fue ocasionado en el servicio por causa y razón del mismo, recibiendo una calificación de literal B, es decir, **como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio**, por lo tanto, es deber constitucional del Estado resarcir los perjuicios de orden material e inmaterial causados a mi prohijado (Hecho visible en Acta de Junta Médica Laboral No. 114189).*

II. Acuerdo Conciliatorio.

Como se aprecia en la solicitud de conciliación (expediente digital, Doc. No. 4) el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños materiales, morales y a la salud ocasionados al convocante Jefferson Heladio Arias Flórez, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en "cicatriz de 4.5X2.5 CM con leve atrofia hiperpigmentada en torax anterior hacia región esternal (...) cicatriz en economía corporal con leve defecto estético sin limitación funcional" en relación a leishmaniasis cutánea.

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

"PERJUICIOS MORALES:

*Para **JEFFERSON HELADIO ARIAS FLOREZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **ROSA ELENA FLOREZ VERTEL**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa..."

III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios, pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o

*parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: *"De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."*¹

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

IV. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se encuentra facultada para conciliar como consta en los mandatos conferidos² y a quien le fue reconocida personería.

² expediente digital, Doc. No. 6

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada es decir, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente representada por el abogado Edinson Granados Torres, quien a su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido³, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

4.2 legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁴

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"⁵

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor Jefferson Heladio Arias Flórez es la persona quien sufrió la lesión física mientras se encontraba prestando servicio militar. Además, se demostró el parentesco con la señora Rosa Elena Flórez Vertel, quien es su progenitora.

Así mismo la parte pasiva la constituye la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentando propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, correspondiendo a la suma equivalente a 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

³ expediente digital, Doc. No. 5

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

En el expediente digital, Doc. No. 10, se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se estableció que el señor Jefferson Heladio Arias Flórez, presenta una disminución de su capacidad laboral del 10.50% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

En el expediente digital, Documento No. 2 se observa el Acta del Comité de Conciliación del Ejército Nacional del 27 de noviembre de 2020, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que Jefferson Heladio Arias Flórez durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, determinando una disminución de su capacidad laboral de 10.50%.

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁶, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁷, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 10.5% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral.

Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la demanda, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

4.6 Que no haya operado la caducidad.

⁶Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁷ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor Jefferson Heladio Arias Flórez contrajo leishmaniasis cutánea durante la prestación de su servicio militar obligatorio, iniciando tratamiento el 13 de agosto de 2019 (según lo consignado en el Acta de Junta Médico Laboral No. 114189 de 24 de octubre de 2019). Es decir la caducidad del medio de control operaría el 28 de noviembre de 2021 (atendiendo la suspensión de términos de caducidad prevista en el Decreto 564 de 2020), y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 1 de septiembre de 2020 como consta en el Doc. No. 01 del expediente digital, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

4.7 Conclusiones.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente el Despacho, procederá a aprobarlo, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada el 3 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Jefferson Heladio Arias Flórez y otra, con ocasión de las lesiones que éste sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES:

*Para **JEFFERSON HELADIO ARIAS FLOREZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **ROSA ELENA FLOREZ VERTEL**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas para tal trámite, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las anotaciones que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264eeceae2ee760f8be4d85bb29d8efcac1e05607e6ac29b15af020f47768133

Documento generado en 17/09/2021 06:26:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**